



Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2016 00790 00  
**DEMANDANTE:** ÓSCAR DONCEL RIVERA  
**DEMANDADO:** MICHAEL ANDRÉS ROJAS RAMÍREZ Y  
OTROS

Revisado el trámite de notificación se observa que no se dio cumplimiento al auto anterior (folio 294 C.1), en tanto se ordenó a la parte actora realizar la notificación de que trata el artículo 291 del C.GP., al demandado Diego Fernando Beltrán Gantiva, toda vez, que si bien se allegó el certificado de envío y entrega, se observa que la dirección del Juzgado está errada, así mismo, dichas comunicaciones no deben llevar el membrete del juzgado, toda vez que es una carga de compete a la parte, además de ello, no se realizó la notificación de que trata el artículo 292 en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

Frente a las notificaciones de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a los demandados Ana Elvia Moreno de Melo, Rafael Gómez Cárdenas, Jair Bocanegra Devia y William Alberto López Leguizamón, se observa que no se realizaron en debida forma, pues pese a que se presentaron los soportes de envío y de entrega, se observa que no se le informó el término para comparecer al Juzgado, aunado a que la dirección de este estrado judicial está errada y lleva el membrete del Juzgado, además de lo anterior, no se dio aplicación al artículo 29 del CPT y SS. Luego, es pertinente precisar a la parte actora que en los asuntos del trabajo y la seguridad social no es aplicable en su integridad el artículo 292 del CGP, por cuanto el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, no estipula la notificación por aviso.

Por tanto, la segunda comunicación debe cumplir con lo establecido en artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala que **en el aviso se le debe informar** “*que si no comparece se le designará un curador para la Litis.*”, circunstancias todas estas que impiden acceder al emplazamiento pretendido.

En consecuencia, previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, se requiere a la parte actora para que realice en debida forma la notificación de que trata el artículos 291 al demandado Diego Fernando Beltrán Gantiva y del 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a la dirección física que obra en el acápite de notificaciones de todos los demandados, teniendo en cuenta que la comunicación debe contener la información que se indica en el inciso final de éste último artículo, el término estipulado para comparecer al juzgado y partes en litigio correctas. Así mismo, dichas comunicaciones no deben llevar el membrete del juzgado, toda vez que es una carga de compete a la



parte y se debe informar la dirección correcta de este estrado judicial (Calle 33 número 37 – 40 barrio Barzal de Villavicencio).

Cumple precisar que la notificación personal también podrá hacerse por mensaje de datos, de conformidad con los artículos 8 y 10 del decreto 806 de 2020.

Así mismo, se **CONMINA** a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, informen al despacho *“y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*.

Frente a lo solicitado en relación con los demandados Gloria Stella López Benito, Laura Meliza Pinzón Casas, Rosa María Leal Cristancho y Luz Stella Cardóna, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2016, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias y se fijaron los extremos de la Litis, oportunidad en la cual se precisó que la apoderada judicial carecía de facultad para demandarlos, sin que la parte interesada mostrara inconformidad alguna con tal determinación, por tanto, dicha providencia cobró firmeza; en atención a ello, cumple recordar que el nuevo defensor asume las diligencias en el estado en que se encuentran.

Por otra parte, frente a la solicitud de emplazamiento de los demandados MICHAEL ANDRÉS ROJAS RAMÍREZ y JANETH LUCÍA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, solicitada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se realizó la manifestación establecida en el inciso primero del artículo 29 del C.P.T. y S.S., en el sentido que indicó no conocer otra dirección de notificación de estos, por tanto, se dispone su emplazamiento, en la forma prevista en el artículo 29 del C.P.T y S.S.

De conformidad con el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa como *Curador Ad Litem* a la abogada CAROLINA PINEDA NUDELMAN para que represente a los demandados MICHAEL ANDRÉS ROJAS RAMÍREZ y JANETH LUCÍA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, en este asunto.

Por secretaría comuníquesele la anterior designación y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la curadora ad litem designada para que proceda a contestarla en nombre y representación de MICHAEL ANDRÉS ROJAS RAMÍREZ y JANETH LUCÍA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ.

Se **INFORMA** a la parte demandante que el emplazamiento será realizado por Secretaría a través del Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Devuélvanse las presentes diligencias a secretaría hasta tanto la demandante cumpla con la carga procesal y/o se notifique la demanda o se den los presupuestos del párrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S.

Notifíquese y cúmplase,

**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ**

**Juez**

ET.